Libertad y Orden

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

A.S. No.394

Proceso No.: **76001-33-33-021-2022-00011-00**
Demandante: **MARIA MARLENE POSSO Y OTROS**
Demandado: **DISTRITO DE CALI Y OTROS**
Medio de Control: **REPARACIÓN DIRECTA**

Santiago de Cali, 19 de octubre de 2023

ASUNTO

Mediante Auto de Sustanciación No. 360 del 13 de septiembre de 2023, el Despacho fijó fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del CPACA, para el día diecinueve (19) de octubre de dos mil veintitrés (2023) a las nueve de la mañana (09:00 a.m.).

No obstante, la apoderada judicial de EMCALI EICE ESP, solicitó ante el despacho el aplazamiento de la misma, manifestando que para el día de mañana esta citada a una capacitación para ser jurado de votación en las próximas elecciones territoriales. Con la solicitud allega la prueba de lo manifestado

En atención a lo anterior se, **DISPONE:**

PRIMERO: Señálese como nueva fecha para celebrar la AUDIENCIA DE PRUEBAS dentro del presente proceso, **el día jueves nueve (9) de noviembre de dos mil veintitrés (2023) a las nueve de la mañana (09:00 a.m.)**, la cual habrá de realizarse tal como se indicó en la providencia pasada, es decir, de manera virtual, pero con la comparecencia de física de los testigos e interrogados al despacho, para recibir su testimonio el día y hora señalados.

SEGUNDO: Por la Secretaría del despacho, **CITESE** nuevamente a las partes y sus apoderados enviándoles aviso al correo electrónico que fue suministrado al proceso.

NOTIFIQUESE

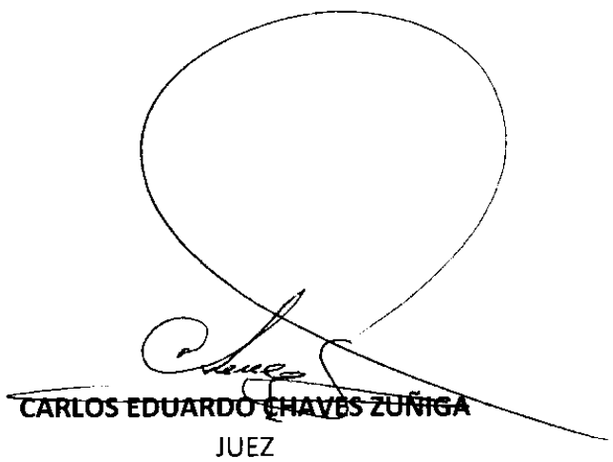

CARLOS EDUARDO CHAVES ZUÑIGA
JUEZ

Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Auto de sustanciación No. 395

RADICACIÓN: **76001-33-33-021-2023-00250-00**
ACCIONANTE: **LORENA MARIN MERCADO**
ACCIONADO: **UNIVERSIDAD DEL VALLE Y OTROS**
MEDIO DE CONTROL: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LAB)**

Santiago de Cali, 19 de octubre de 2023

ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisión de la demanda formulada por la señora Lorena Marín Mercado contra la Universidad del Valle y otros, luego de haberse efectuado su revisión de cara a lo previsto en los artículos 161 a 167 y concordantes del CPACA.

CONSIDERACIONES

1. Conforme al numeral 2º del artículo 162 del CPACA, lo que se pretenda debe estar expresado con claridad y precisión; sin embargo, de la lectura de la pretensión II.2.2. del libelo introductorio, se observa una desatención a esta disposición pues se solicita "*la nulidad de los demás actos que surgieron producto del cumplimiento de la Resolución No. 966 y 1360*", por tanto, la apoderada deberá identificar cada uno de los actos respecto de los cuales pretende su declaratoria de nulidad, lo cual supone también la adecuación del poder conferido.

2. Se advierte que la demanda se dirige, además de la Universidad del Valle, contra el Consejo de Facultad de Ciencias Naturales y Exactas y la Comisión de Selección Docente, pero sin acreditar que estos constituyan un ente dotado de personería jurídica que les permita comparecer al proceso de forma autónoma e independiente.

Por lo anterior, se **DISPONE:**

PRIMERO: INADMITIR la demanda presentada por la señora Norma Constanza Didor Martínez y otros, de acuerdo con las razones esgrimidas previamente.

SEGUNDO: CONCEDER un término de **diez (10) días**, contados a partir de la notificación de esta providencia, de acuerdo con los artículos 169 y 170 de la Ley 1437 de 2011, para que la parte actora subsane la demanda.

TERCERO: NOTIFICAR a la parte interesada el presente proveído por anotación en estados electrónicos, en los términos que establece el artículo 201 del CPACA.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

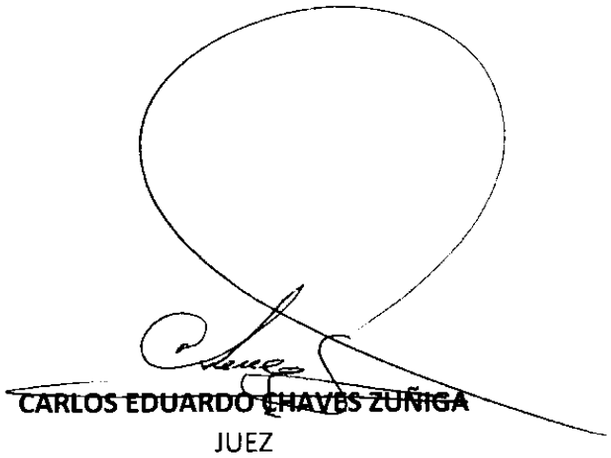

CARLOS EDUARDO CHAVES ZUÑIGA
JUEZ

ADO

Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Auto de sustanciación No. 396

RADICADO: **760013333021-2022-00085-00**
DEMANDANTE: **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL VALLE DEL CAUCA – COMFENALCO VALLE DELAGENTE EN SU PROGRAMA DE ASEGURAMIENTO EN SALUD - EPS**
DEMANDADOS: **MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL Y A LA ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL (ADRES)**
MEDIO DE CONTROL: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Santiago de Cali, 19 de octubre de 2023

Revisada la actuación, se advierte que se encuentra pendiente de correr traslado a la parte demandada de la solicitud de medida cautelar presentada por la parte actora, consistente en el decreto de la suspensión provisional de los actos administrativos demandados, la Resolución 37103 del 21 de octubre de 2019 expedida por la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES por medio de la cual se le ordenó a la mi procurada realizar el reintegro a favor de la citada demandada, por la suma de CUATROCIENTOS VEINTINUEVE MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS CON SESENTA Y NUEVE CENTAVOS ($429.659.489,69) MCTE por concepto de capital y la suma de VEINTIÚN MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS CON OCHENTA CENTAVOS ($21.557.257,80) MCTE por concepto de actualización al Índice de Precios al Consumidor (IPC) con corte a septiembre de 2019; y la Resolución No. 2283 del 16 de marzo del año 2020 por medio de la cual la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES resolvió REPONER parcialmente la Resolución 37103 del 21 de octubre de 2019 y ordenó modificar el artículo 01 de dicho acto administrativo declarando que mi mandante debía reintegrar la suma de TRESCIENTOS SESENTA Y NUEVE MILLONES OCHOCIENTOS VEINTINUEVE MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS CON NOVENTA Y UN CENTAVOS ($369.829.482,91) MCTE por concepto de capital y la suma de VEINTITRÉS MILLONES NOVENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS CON OCHENTA Y UN CENTAVOS ($23.097.866,81) MCTE por concepto de actualización al Índice de Precios al Consumidor (IPC) con corte a febrero de 2020, respecto de los cuales se admitió la demanda.

El artículo 233 del CPACA contempla el procedimiento a seguir para adoptar las medidas cautelares en los procesos declarativos adelantados en la presente jurisdicción indicándose que, en primer lugar, debe corrérsele traslado a la parte demandada para que se pronuncie dentro del término legal correspondiente.

De otra parte, mediante correo electrónico del 29 de septiembre de 2023, se allegó poder por parte de la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES, mediante el cual designa a un nuevo apoderado judicial, se tendrá por revocada la designación realizada inicialmente a la

profesional ANA MARIA ZULUAGA MANTILLA, quien contestó la demanda en su oportunidad, no sin antes reconocerle la personería correspondiente.

En consecuencia, se **DISPONE**:

1.- CORRER TRASLADO a los demandados, la Nación - MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL y a la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL (ADRES), por un término de **cinco (05) días** siguientes a la notificación de esta providencia, para que se pronuncie sobre la solicitud de suspensión provisional formulada por la parte actora.

2.- RECONOCER PERSONERÍA a la Dra. ANA MARIA ZULUAGA MANTILLA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 66.924.868 de Cali, abogada en ejercicio con Tarjeta Profesional 100202 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada de la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL (ADRES), en los términos del memorial – poder aportado con la contestación.

3.- TENER POR REVOCADO el poder otorgado a la Dra. ANA MARIA ZULUAGA MANTILLA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 66.924.868 de Cali como apoderada del ADRES.

5.- RECONOCER PERSONERÍA al Dr. ORLANDO NÚÑEZ BUITRAGO identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 1.090.393.398 expedida en Cúcuta, abogado(a) titulado con Tarjeta Profesional No. 249.971 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL (ADRES), conforme al memorial – poder allegado mediante correo electrónico del 29 de septiembre de 2023.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

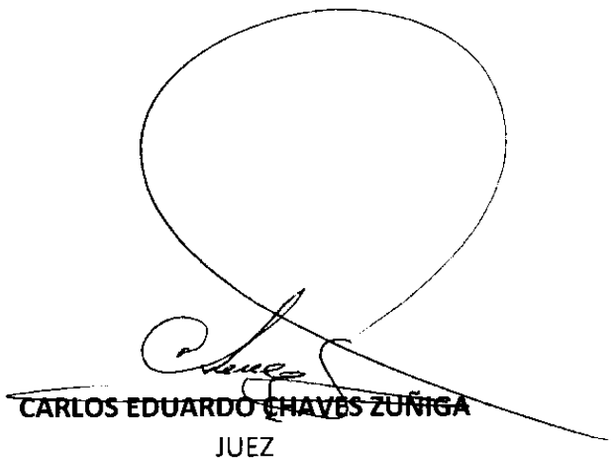

CARLOS EDUARDO CHAVES ZUÑIGA
JUEZ

Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Auto sustanciación No. 397

Radicado: **760013333021-2023-00267-00**
Demandante: **CAÑADUZALES SAS**
Demandado: **MUNICIPIO DE PRADERA – SECRETARÍA DE HACIENDA**
Medio de Control: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (TRIBUTARIO)**

Santiago de Cali, 19 de octubre de 2023

Revisada la demanda y sus anexos de acuerdo con lo dispuesto en la ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021 y después de corroborar que este Despacho judicial es competente en esta instancia para conocer de la presente demanda, en los términos del numeral 2º del artículo 155 del CPACA, se advierte que la misma contiene los siguientes defectos que impiden su admisión y por lo tanto deberá corregirse:

- No es clara la pretensión 1, dado que no se identifica el acto administrativo sobre el cual solicita la nulidad parcial respecto de las expresiones que relaciona.

- Se advierte que, en el presente caso la actuación administrativa no se encuentra consolidada, por cuanto contra la resolución 64 del 23 de marzo de 2023, acto administrativo que aquí se persigue su nulidad, se promovió recurso de "reposición" el día 26 de abril de 2023 y el término con el que cuenta la administración para resolver dicha alzada es de un (1) año contado a partir de su interposición[1], es decir, a la fecha no existe decisión que resuelva definitivamente la situación planteada, como tampoco se puede tener por negado el recurso, se itera, dado que no ha concluido el plazo otorgado en la ley para resolverse.

- No se determina cuáles son las normas violadas, ni su concepto de violación respecto del acto demandado, esto es, la resolución 64 del 23 de marzo de 2023, de conformidad con el numeral 4 del art. 162 del CPACA, a la luz de las causales que vaya a invocar (art. 137 y 138 CPACA), toda vez que, en el acápite destinado para tal efecto, la parte actora se concentra en exponer las falencias del acuerdo 006 de diciembre de 2021, sin que el mismo sea objeto de litigio dentro del presente asunto.

Así las cosas y de conformidad con lo previsto en el artículo 170 del CPACA, se concederá un término de diez (10) días para que la parte actora realice las adecuaciones, la luz de lo preceptuado en el CPACA y demás normas concordantes como la Ley 2080 de 2021, recordando que la subsanación debe ser enviada mediante correo electrónico a la que será la contraparte como se efectuó con el libelo inicial.

Por lo anterior, se **DISPONE**:

1.- INADMITIR la demanda formulada en nombre de CAÑADUZALES S.A.S contra el MUNICIPIO DE PRADERA – SECRETARÍA DE HACIENDA, de acuerdo con lo esgrimido previamente.

---

[1] Estatuto Tributario. **ARTICULO 732. TERMINO PARA RESOLVER LOS RECURSOS. La Administración de Impuestos tendrá un (1) año para resolver los recursos de reconsideración o reposición, contado a partir de su interposición en debida forma.**

dmpa

2.- CONCEDER un término de diez (10) días, establecido en los artículos 169 y 170 de la Ley 1437 de 2011, el cual correrá luego de la notificación de esta providencia, para que la demanda se corrija según lo indicado en este auto.

3.- RECONOCER PERSONERÍA al Dr. EDUARDO ALFONSO CORREA VALENCIA, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.243.318, abogado en ejercicio, portador de la tarjeta profesional No. 27.870 del C.S.J, como apoderado de la parte actora, conforme al memorial – poder aportado con la demanda.

4.- NOTIFICAR a la parte interesada el presente proveído por anotación en estados electrónicos, en los términos que establece el artículo 201 del CPACA.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

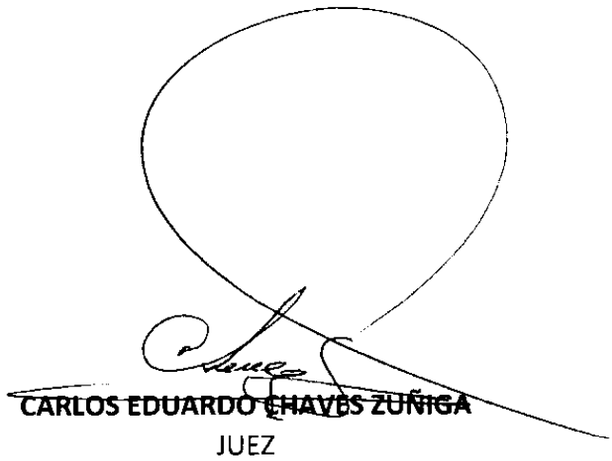

CARLOS EDUARDO CHAVES ZUÑIGA
JUEZ

dmpa

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Auto interlocutorio No. 1032

EXPEDIENTE: 76001-33-33-021-2023-00226-00
DEMANDANTE: DAVID MUÑOZ YUNDA
DEMANDADO: MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL – POLICÍA METROPOLITANA DE CALI – ESTACIÓN DE POLICÍA JAMUNDÍ.
ACCIÓN: TUTELA

Santiago de Cali, 19 de octubre de 2023

TEMA: PETICIÓN

1. ASUNTO

El comandante de Policía Metropolitana de Santiago de Cali, mediante escrito allegado a este Despacho por vía electrónica indicó que ya fue materializada la orden judicial en razón a que dio respuesta al derecho de petición presentado por el señor DAVID MUÑOZ YUNDA, en los términos indicados por el honorable Tribunal Administrativo del Valle del Cauca en segunda instancia y le notificó la misma. Como evidencia del cumplimiento allega copia de la comunicación y la constancia de envió al mencionado.

3. CONSIDERACIONES

El artículo 27 del Decreto 2591 de 1991 dispone:

> ***"ARTICULO 27. CUMPLIMIENTO DEL FALLO.*** *Proferido el fallo que conceda la tutela, la autoridad responsable del agravio deberá cumplirla sin demora.*
>
> *(…)*
>
> *En todo caso, el juez establecerá los demás efectos del fallo para el caso concreto y mantendrá la competencia hasta que esté completamente restablecido el derecho o eliminadas las causas de la amenaza."* (Subrayado fuera de texto)

Con lo allegado por la parte accionada se verifica el cumplimiento a lo ordenado en sentencia de tutela de segunda instancia No. 52 del 3 de octubre de 2023 proferida por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, lo que conducirá a declarar tal situación.

R E S U E L V E:

1.- DECLARAR el cumplimiento a la orden judicial impartida en la sentencia de tutela de segunda instancia No. 52 del 3 de octubre de 2023 proferida por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, a cargo del comandante de la Policía Metropolitana de Santiago de Cali, conforme con lo considerado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

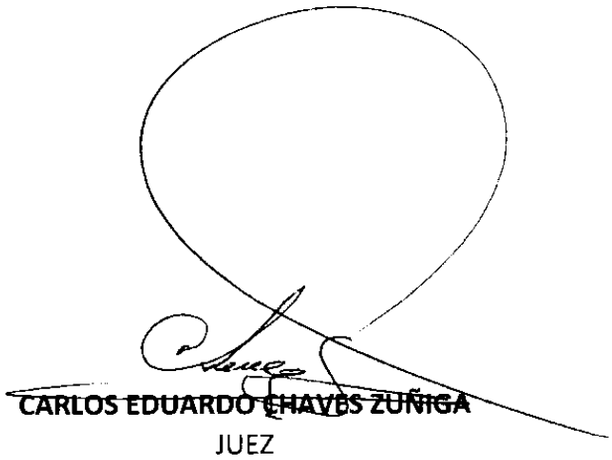

CARLOS EDUARDO CHAVES ZUÑIGA
JUEZ

dmpa

Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Auto interlocutorio No. 1033

RADICACIÓN: **76001-33-33-021-2023-00144-00**
DEMANDANTE: **ADRIANA MARÍA LANDÁZURI SUÁREZ Y OTROS**
DEMANDADO: **NACION- MINISTERIO DE TRÁNSPORTE; DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI – SECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA; INSTITUTO NACIONAL DE VÍA - INVÍAS**

MEDIO DE CONTROL: **REPARACIÓN DIRECTA**

Santiago de Cali, 19 de octubre de 2023

A continuación, se procede a estudiar la admisión de la demanda, en virtud de la corrección presentada por el apoderado de la parte demandante.

CONSIDERACIONES

Mediante el auto No. 367 del 22 de septiembre de 2023, se inadmitió la reforma de la demanda por los siguientes motivos: **a)** No se allegó la constancia de haber agotado la conciliación como requisito de procedibilidad respecto de las nuevas demandadas, Mapfre Seguros Generales de Colombia (Aseguradora), SBS Seguros Colombia S.A. (Aseguradora), Aseguradora Solidaria De Colombia Entidad cooperativa (Aseguradora) Chubb Seguros Colombia S.A. (Aseguradora); **b)** no se adecuó el poder con las nuevas demandadas; y **c)** no se mencionaron los supuestos facticos que sustenten las pretensiones dirigidas contra Mapfre Seguros Generales de Colombia (Aseguradora), SBS Seguros Colombia S.A. (Aseguradora), Aseguradora Solidaria De Colombia Entidad cooperativa (Aseguradora) Chubb Seguros Colombia S.A. (Aseguradora), concediéndose el término respectivo para que la parte interesada subsanara.

A su turno, el apoderado de la parte demandante presenta dentro del término escrito pretendiendo subsanar la reforma de la demanda en oportunidad, sin que diera cumplimiento a dichos puntos del auto que la inadmitió.

En efecto, de cara al escrito presentado, se observa que el interesado no corrige ni aporta la documentación correspondiente para subsanar los motivos descritos y en su lugar, procede a retirar de las pretensiones a las nuevas demandadas, Mapfre Seguros Generales de Colombia (Aseguradora), SBS Seguros Colombia S.A. (Aseguradora), Aseguradora Solidaria De Colombia Entidad cooperativa (Aseguradora) Chubb Seguros Colombia S.A. (Aseguradora), dejando el libelo genitor como inicialmente fue radicada al Despacho, sin reforma alguna, y en ese orden de ideas, se observa configurada la causal de rechazo contenida en el numeral 2 del artículo 169 del CPACA que reza*: "Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida."*, porque ni en plazo otorgado, ni siquiera en momento posterior se subsanó la demanda.

R E S U E L V E:

1.- RECHAZAR la reforma demanda formulada en nombre de ADRIANA MARÍA LANDAZURI SUAREZ Y OTROS contra la NACIÓN – MINISTERIO DE TRANSPORTE; el DISTRITO ESPECIAL DE SANTAGO DE CALI – SECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA Y EL INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS - INVIAS, de acuerdo con lo esgrimido previamente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

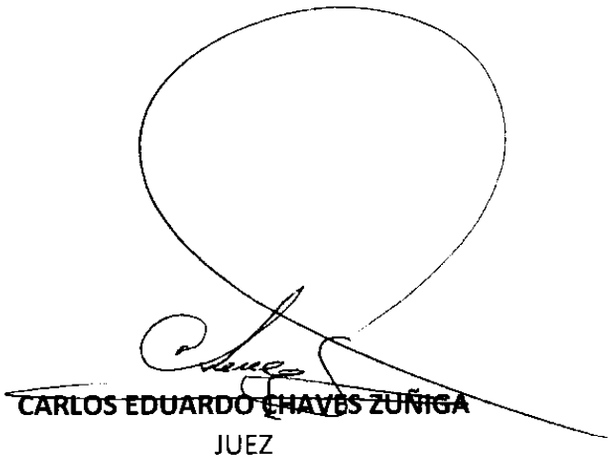

CARLOS EDUARDO CHAVES ZUÑIGA
JUEZ

Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Auto interlocutorio No. 1034

Radicación: **76001-33-33-021-2023-00198-00**
Demandante: **NORMA CONSTANZA DIDOR MARTÍNEZ Y OTROS**
Demandado: **RED DE SALUD DEL CENTRO E.S.E. Y OTRO**
Medio de control: **REPARACIÓN DIRECTA**

Santiago de Cali, 19 de octubre de 2023

ASUNTO

Se decide sobre la solicitud de llamamiento en garantía formulada por el apoderado judicial de la Red de Salud del Centro E.S.E.

CONSIDERACIONES

El artículo 225 de la Ley 1437 de 2011, establece el procedimiento que se debe seguir respecto de la figura del llamado en garantía, en los siguientes términos:

> ***ARTÍCULO 225. LLAMAMIENTO EN GARANTÍA.*** *Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.*
>
> *El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.*
>
> *El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:*
>
> *1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.*
>
> *2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.*
>
> *3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.*
>
> *4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.*
>
> *El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen.*

Conforme a la anterior disposición se puede colegir que al escrito del llamante en garantía se le da el mismo tratamiento que al escrito de demanda, por lo que para notificar el auto que lo admita es necesario el certificado de existencia y representación legal de las personas jurídicas de derecho privado que intervengan en el proceso, pues precisamente

el acto de notificación se sutirá a través del correo electrónico que haya establecido la empresa para tal fin ante la cámara de comercio.

Así las cosas, se observa que los certificados que se aportan no corresponden al de existencia y representación legal de los llamados en garantía, sino a un certificado de inscripción de documentos y un certificado de sucursal vigilada, en los que, además, no se encuentra el correo electrónico dispuesto para notificaciones judiciales, de hecho, en el certificado que se anexa respecto de La Previsora S.A. se indica que la sucursal de Cali no autoriza las notificaciones personales a traves de correo electrónico.

Es de advertirse que es una obligación del llamante allegar los soportes documentales idóneos en los que pretende apoyar la vinculación del tercero al proceso, dado que dicha vinculación implica la extensión de los efectos de la sentencia judicial, pudiéndole ocasionar eventualmente una posible afectación patrimonial.

Por lo anterior y verificado que el llamamiento en garantía no cumple a cabalidad los requisitos exigidps, se dará aplicación al artículo 170 del CPACA, en el sentido de inadmitir la solicitud, con el fin de que dentro del término máximo de diez (10) días el llamante proceda a subsanar el defecto anotado, so pena de rechazarse el llamamiento en garantía solicitado.

En consecuencia, el **JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI**,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR el llamamiento en garantía propuesto por la Red de Salud del Centro E.S.E. contra La Previsora S.A. Compañía de Seguros S.A. y la Aseguradora Solidaria de Colombia, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: CONCEDERLE el término de diez (10) días para que subsane el defecto anotado en las consideraciones de esta providencia, so pena de que se rechacen los llamamientos solicitados.

TERCERO: RECONOCER personería al abogado Guillermo Lopez, identificado con la CC No. 14.979.594 y portador de la T.P. 32.335 expedida por el CSJ, para que actúe como apoderado de la Red de Salud del Centro E.S.E., atendiendo los términos del poder visto en la pagina 12 del segundo archivo de la carpeta No. 0017 del expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

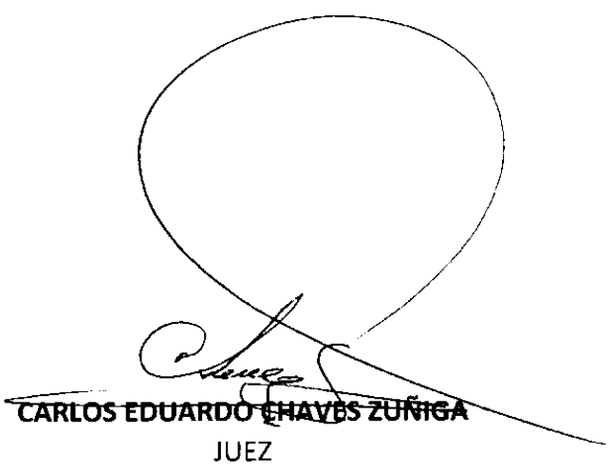

CARLOS EDUARDO CHAVES ZUÑIGA
JUEZ

Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Auto interlocutorio No. 1035

Radicado:	**76001-33-33-021-2023-00237-00**
Demandante:	**ALEJANDRO CARABALI REDIN Y OTROS**
Demandado:	**NACIÓN – MINDEFENSA – POLICÍA NACIONAL**
Medio de Control:	**REPARACIÓN DIRECTA**

Santiago de Cali, 19 de octubre de 2023

ASUNTO

Procede este Despacho a pronunciarse sobre la subsanación de la demanda.

CONSIDERACIONES

Mediante auto No. 353 del 12 de septiembre de 2023 este Despacho procedió a inadmitir la presente demanda por haber sido presentada simultáneamente por dos apoderados y por ausencia de poder de uno de los demandantes.

En razón a lo anterior este Despacho concedió un término de 10 días para que la parte interesada subsanara los yerros señalados, término dentro del cual los subsanó.

En ese orden de ideas y después de vislumbrados el cumplimiento de los requisitos dispuestos en los artículos 138, 161, 162 y 170 del CPACA, y además de ser competente esta instancia para conocer de la misma en los términos del numeral 6º del artículo 155 *ibídem,* se admitirá la demanda comprendida por los archivos No. 0003 a 0006 del expediente digital.

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda de reparación directa interpuesta, a través de apoderado judicial, por el señor Alejandro Carabali Redin y otros en contra de la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional.

SEGUNDO: NOTIFICAR por inserción en estado ésta providencia a la parte actora, según se establece en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente el presente proveído a las siguientes partes:

a) En los términos previstos en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 a la demandada, Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional.

b) A la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público.

La manifestación de intervenir en el proceso, por escrito, de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, suspenderá el proceso por un periodo de 30 días, siempre y cuando esta entidad no haya actuado con anterioridad en el asunto y éste se encuentre en etapa

posterior al vencimiento del término de traslado, de acuerdo con lo estipulado en el artículo 611 del CGP.

CUARTO: CORRER TRASLADO de la demanda a la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el **término de treinta (30) días**, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, término que empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la misma ley, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

De acuerdo con lo dispuesto en el numeral 4º y el parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA, la entidad demandada deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, constituyentes del **expediente administrativo y/o historia clínica**. Es importante resaltar que los antecedentes administrativos se deben allegar en su versión digital y legible. **La omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.**

QUINTO: ABSTENERSE de fijar gastos procesales, en virtud de lo establecido en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020. Lo anterior sin perjuicio de que, de llegar a ser necesarios, se fijen en auto posterior.

SEXTO: ADVERTIR a las partes que todo memorial o actuación radicada ante este Despacho debe remitirse con copia a los demás sujetos procesales, de acuerdo con lo dispuesto en el primer inciso del artículo 3º de la Ley 2213 del 2022.

SEPTIMO: RECONOCER personería al abogado PEDRO NEL BONILLA MELENDEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.252.333 y portador de la T.P. No. 120.928 del C.S.J., como apoderado principal de la parte actora; y al abogado LUIS FERNANDO GUERRERO CIFUENTES, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.228.389 y portador de la T.P. No. 195.976 del C.S.J., como apoderado suplente de la parte actora; conforme a los poderes obrantes en el archivo No. 0006 del expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

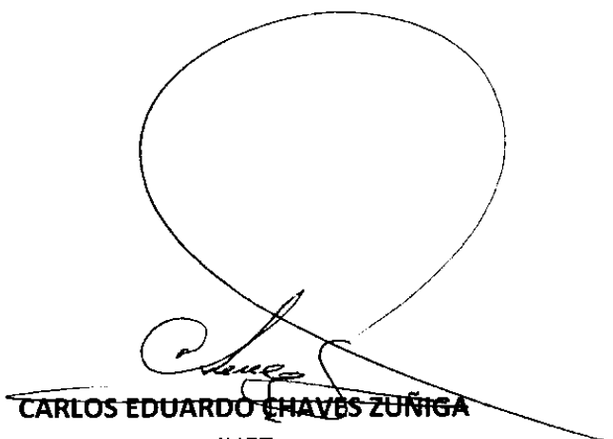

CARLOS EDUARDO CHAVES ZUÑIGA
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

Libertad y Orden

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Auto interlocutorio No. 1036

RADICADO: **76001-33-33-021-2023-00269-00**
DEMANDANTE: **LUZ ENITH FERNANDEZ ARANGO**
DEMANDADO: **NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**
MEDIO DE CONTROL: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LAB)**

Santiago de Cali, 19 de octubre de 2023

ASUNTO

La señora Luz Enith Fernández Arango, por intermedio de apoderado judicial, demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho a la Nación – Rama Judicial - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, a fin de obtener la nulidad de los actos mediante los cuales se resolvieron negativamente sus solicitudes de reconocimiento del carácter salarial de la bonificación judicial y la subsecuente reliquidación de las prestaciones sociales devengadas.

CONSIDERACIONES

Mediante Acuerdo PCSJA23-12055 del 31 de marzo de 2023, el Consejo Superior de la Judicatura prorrogó lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA23-102034 del 17 de enero de 2023, por el cual se crearon unos cargos con carácter transitorio para tribunales y juzgados a nivel nacional, a fin de dar apoyo a algunos despachos judiciales reduciendo su carga laboral, así, en el parágrafo 1º del artículo tercero dispuso:

> *PARAGRAFO PRIMERO: Los juzgados administrativos transitorios creados en este artículo conocerán de los procesos en trámite generados en las reclamaciones salariales y prestacionales contra la Rama Judicial y entidades con régimen similar que se encontraban a cargo de los despachos transitorios que operaron en el 2022, así como de los demás de este tipo que reciban por reparto.*

Por lo anterior, teniendo en cuenta que la demanda versa sobre una reclamación salarial contra la Rama Judicial, se concluye que la competencia para el conocimiento y trámite del presente asunto en primera instancia le corresponde al Juzgado Administrativo Transitorio creado en Cali para tales efectos, razón por la cual se le remitirá a través de la oficina de apoyo judicial, para lo de su cargo.

En consecuencia, se **DISPONE**:

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia de este despacho judicial para conocer y tramitar la demanda promovida por la señora Luz Enith Fernández Arango, de conformidad con las razones previamente expuestas.

SEGUNDO: REMITIR a la oficina de apoyo Judicial para que efectúe el reparto del expediente al Juzgado Administrativo Transitorio 401 de Cali, previa cancelación de su radicación en los Sistemas de Registro y trámites de compensación correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

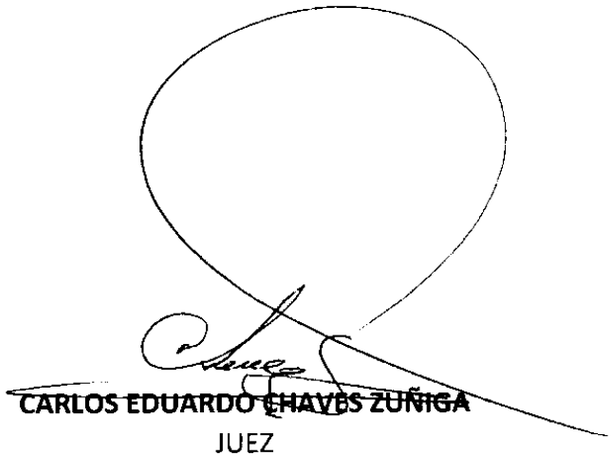

CARLOS EDUARDO CHAVES ZUÑIGA
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

A.INT. No. 1037

Radicado: **76001-33-33-021-2023-00002-00**
Demandante: **SADELLA ALICIA RODRIGUEZ RUBIO**
Demandado: **NACIÓN – FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN**
Medio de control: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Santiago de Cali, 19 de octubre de 2023

Mediante auto interlocutorio No. 771 del 09 de agosto de 2023 el despacho fijó el objeto de la controversia, decisión que cobró firmeza ante el silencio de las partes durante el término de ejecutoria, según se observa en el expediente digital.

En consecuencia, corresponde correr traslado a las partes para que a través de correo electrónico remitan al expediente los escritos de alegaciones; se concederá igual término al Ministerio Público, el cual correrá concomitante con el de las partes, para que profiera concepto en el proceso y así poder proseguir con el trámite anunciado, atendiendo lo previsto en el inciso segundo del numeral primero del artículo 182-A del CPACA (adicionado por la Ley 2080 de 2021), concordante con el último inciso del artículo 181 del CPACA.

No obstante lo anterior, se estima importante indicar que con motivo de la emisión de sentencia anticipada en los procesos que cumplan ciertos presupuestos, se pretermite la posibilidad de realizar la audiencia inicial donde se explora la posibilidad de finalizar el trámite a través de la actuación de conciliación, como un mecanismo alternativo de resolución de conflictos, por lo que se aprovechará esta oportunidad para invitar a las partes a manifestar expresamente la existencia o no de ánimo conciliatorio en el asunto, contribuyendo así a la preservación de la figura jurídica y su representación en el trasegar judicial, manifestación que podrá hacer en cualquier momento del proceso antes de proferirse sentencia.

En consecuencia, se **DISPONE**:

PRIMERO: CORRER traslado a las partes para que, en un término de diez (10) días siguientes a la notificación de esta decisión, remitan los escritos de alegatos finales y **CONCEDER** igual término al Ministerio Público para que, si a bien lo tiene, conceptúe en el asunto.

SEGUNDO: EXHORTAR a las partes para que presenten al Despacho, previo a que se profiera sentencia, la manifestación expresa sobre **la existencia o no del ánimo conciliatorio en el asunto.**

TERCERO: NOTIFICAR esta providencia empleando el medio más expedito y la información vertida para ello en el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

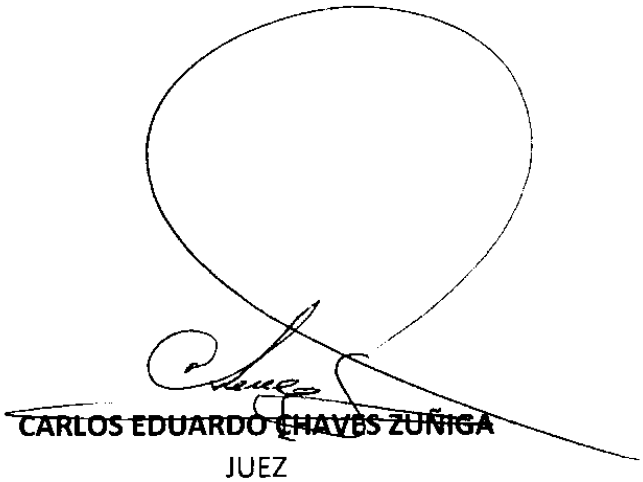

CARLOS EDUARDO CHAVES ZUÑIGA
JUEZ

ADO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Auto interlocutorio No. 1038

Radicado:	**76001-33-33-021-2023-00137-00**
Demandante:	**GLORIA NANCY AMESQUITA MUÑOZ**
Demandado:	**RED DE SALUD DEL ORIENTE E.S.E. Y ASPROIN**
Medio de control:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LAB)**

Santiago de Cali, 19 de octubre de 2023

ASUNTO

Mediante providencia interlocutoria No. 777 del 09 de agosto de 2023 se admitió la demanda respecto de la Agremiación Sindical de Trabajadores de Proinser CTA ASPROIN; sin embargo, como dirección de notificación solo se contaba con la señalada por la apoderada de la parte demandante, sin poder confirmar la misma ante la ausencia del documento que acreditara la existencia de la asociación, motivo por el que se requirió al Ministerio del Trabajo para que allegara el acta de constitución a fin de conocer su domicilio y/o el canal digital dispuesto para notificaciones judiciales.

Mediante escrito allegado el 04 de octubre, el Ministerio del Trabajo aportó la siguiente documentación: registro de inscripción del acta de constitución, formato constancia de depósito junta directiva, constancia de depósito estatutos, acta de asamblea constitutiva, acta elección de cargos de junta directiva y estatutos.

De la lectura de los mismos, no se encontró que se haya establecido una dirección física o electrónica para notificaciones judiciales, por lo que la notificación del auto admisorio de esta demanda deberá realizarse a la dirección de la sede administrativa, ubicada en la carrera 49B No. 11-04 y en la indicada en el escrito de demanda, carrera 11C No. 33B-12, ambas de la ciudad de Cali.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Veintiuno Contencioso Administrativo del Circuito Judicial de Santiago de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: Cumplido lo anterior, **NOTIFICAR PERSONALMENTE** el auto interlocutorio No. 777 del 09 de agosto de 2023 a la Agremiación Sindical de Trabajadores de Proinser CTA ASPROIN, en los términos previstos en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Para tal efecto, se tendrá como dirección de notificación la carrera 49B No. 11-04 y la carrera 11C No. 33B-12, ambas de la ciudad de Cali.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia a las demás partes del proceso por inserción en estado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS EDUARDO CHAVES ZUÑIGA
JUEZ

ADO

Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Auto interlocutorio No. 1039

RADICACIÓN: **76001-33-33-021-2023-00228-00**
DEMANDANTE: **LUIS ALBERTO GOMEZ LUNA**
DEMANDADO: **NACIÓN - MINISTRIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL**
MEDIO DE CONTROL: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO –(LAB)**

Santiago de Cali, 19 de octubre de 2023

A través de correo electrónico se allegó oportunamente la subsanación de la demanda requerida en el auto de sustanciación No. 965 del 22 de septiembre de 2023 y, luego de revisarla, debe indicarse que se verificó el cumplimiento de los requisitos previstos en los artículos 161 y 162 del CPACA, modificados por la Ley 2080 de 2021, permitiendo proceder con su admisión.

R E S U E L V E:

1.- ADMITIR la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho interpuesta, a través de apoderado judicial, por el señor Luis Alberto Gómez Luna en contra de la Nación - Ministerio de Defensa – Policía Nacional.

2.- NOTIFICAR por inserción en estado ésta providencia a la parte actora, según se establece en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

3.- NOTIFICAR personalmente esta decisión y en los términos previstos en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, a:

a) Ministerio de Defensa – Policía Nacional, a través de su Representante Legal o a quien se haya delegado facultad de recibir notificaciones.

b) La Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público.

4.- CORRER traslado de la demanda a la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, por el **término de 30 días,** de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, término que empezará a contarse conforme lo determinado en el artículo 199 de la misma ley, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, concordante con lo previsto en el artículo 201A del CPACA.

De acuerdo con lo dispuesto en el numeral 4º y el parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA, la demandada deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, constituyentes del expediente administrativo. Es importante resaltar que los antecedentes

administrativos se deben allegar en **su versión digital y legible.** La omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima de los funcionarios encargados del asunto.

Finalmente, si la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado manifiesta su deseo de intervenir en el proceso por escrito, se suspenderá el proceso por un periodo de 30 días, siempre y cuando esta entidad no haya actuado con anterioridad en el asunto y éste se encuentre en etapa posterior al vencimiento del término de traslado, de acuerdo con lo estipulado en el artículo 611 del CGP.

5.- PREVENIR a las partes para que, en adelante, remitan los memoriales que pretendan hacer valer dentro del asunto de manera simultánea a su contraparte, de conformidad con el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

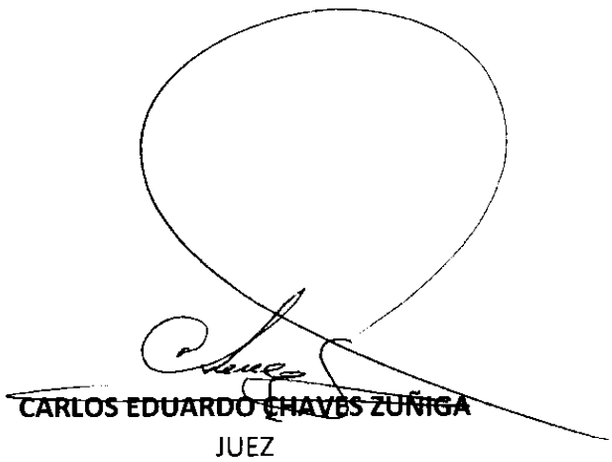

CARLOS EDUARDO CHAVES ZUÑIGA
JUEZ

Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Auto interlocutorio No. 1040

Radicado: 760013333021-2023-00248-00
Demandante: JOANNE VALLEJO RAMOS
Demandado: DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI – SECRETARÍA DE MOVILIDAD
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LAB)

Santiago de Cali, 19 de octubre de 2023

A continuación, se procede a estudiar la admisión de la demanda, en virtud de la corrección presentada por el apoderado de la parte demandante.

CONSIDERACIONES

Mediante el auto No. 379 del 26 de septiembre de 2023, se inadmitió la demanda por varios motivos, entre los que se encuentran los siguientes: **a)** la falta de aportación de la copia del acto acusado en la pretensión 4° correspondiente a la Resolución 0033621005 de 30 de septiembre de 2014, con su respectiva constancia de notificación; **b)** así como, la constancia del envió simultaneo a la parte pasiva de la demanda en cumplimiento del numeral 8 del artículo 162 del CPACA; **c)** aclaración frente a la solicitud de nulidad de la resolución No. 0000963662 de 28 de abril de 2022, cuando la misma fue derogada y dejada sin efectos posteriormente; **d)** la falta de acreditación de agotamiento de los recursos contra los actos administrativos demandados; y **e)** la ausencia de la constancia de agotamiento del requisito de procedibilidad correspondiente a la conciliación de conformidad con el numeral 1 del artículo 161 del CPACA, concediéndose el término respectivo para que la parte interesada subsanara.

A su turno, el apoderado de la parte demandante presenta dentro del término escrito pretendiendo subsanar la demanda en oportunidad, sin que diera cumplimiento a dichos puntos del auto que la inadmitió.

En efecto, de cara al escrito presentado, se observa que el interesado no corrige ni aporta la documentación correspondiente para subsanar los motivos descritos, al tanto, que no realiza mención alguna de los yerros en la subsanación, ocupándose únicamente de enmendar los demás que fueron señalados en el auto que inadmitiera la demanda y en ese orden de ideas, se observa configurada la causal de rechazo contenida en el numeral 2 del artículo 169 del CPACA que reza*: "Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida."*, porque ni en plazo otorgado, ni siquiera en momento posterior se subsanó la demanda, dando lugar a la terminación del trámite.

R E S U E L V E:

1.- RECHAZAR la demanda formulada en nombre de JOANNE VALLEJO RAMOS contra el DISTRITO ESPECIAL DE SANTAGO DE CALI – SECRETARÍA DE MOVILIDAD, de acuerdo con lo esgrimido previamente.

2.- En firme la decisión **ARCHIVAR** el expediente, previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

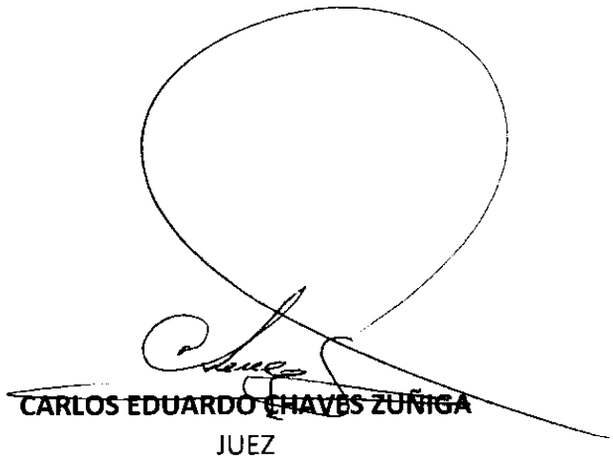

CARLOS EDUARDO CHAVES ZUÑIGA
JUEZ

dmpa

Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Auto Interlocutório. No. 1041

RADICACIÓN: **76001-33-33-021-2018-00076-00**
DEMANDANTE: **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**
DEMANDADO: **ISAAC CUNDUMI SANCHEZ**
MEDIO DE CONTROL: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Santiago de Cali,19 de octubre de 2023

ASUNTO

Mediante auto interlocutorio No. 521 del 18 de septiembre de 2023 este Despacho dejó sin efectos lo actuado y declaró la falta de competencia para conocer y tramitar la demanda tramitada por Colpensiones y, en consecuencia, se ordenó su remisión a los juzgados laborales, correspondiéndole el asunto por reparto al Juzgado 4 Municipal de Pequeñas Causas Laborales de esta misma ciudad, quien propuso el conflicto negativo de competencia.

A través de auto No. 2323 del 26 de septiembre de 2023 la Sala Plena de la Corte Constitucional dirimió el conflicto y declaró que en este Despacho radica la competencia para conocer de la presente acción.

En consecuencia, se procederá con el estudio de admisión de la demanda.

Para resolver se considera lo dispuesto en el literal d) del numeral 2 del artículo 164 de la ley 1437 de 2011, el cual señala:

> *"d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse* ***dentro del término de cuatro (4) meses*** *contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales;* (Negrilla fuera de texto)

En ese entendido se tiene que la ley otorga un plazo máximo de cuatro meses para que se proceda a radicar la demanda, pero de ser superado ésta debe rechazarse por haber operado el fenómeno jurídico de la caducidad.

Como excepción a esta norma, se tiene que el literal c) del numeral 2º ibidem, indica que la demanda podrá presentarse en cualquier tiempo cuando se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas.

En relación con el caso concreto, se evidencia que el demandante pretende la nulidad de las Resoluciones No. 106812 del 20 de noviembre de 2011 y No. GNR 10121 del 14 de enero de 2014, actos mediante los cuales se ordenó el reconocimiento y pago de una indemnización sustitutiva y su reliquidación.

Al respecto, se advierte que la indemnización sustitutiva, contrario a las pensiones de vejez, invalidez o sobrevivencia, no constituye una prestación periódica, toda vez que su pago se realiza en un único acto, constituyendo entonces una prestación individual o definitiva, razón por la cual los actos acusados sí están sujetos al término de caducidad.

Por consiguiente, se procede a verificar si la demanda se presentó de forma oportuna, advirtiéndose que no se aportaron las constancias de notificación de los actos acusados; no obstante, no se requerirán los mismos dado que se cuenta con documentación adicional que permite inferir su notificación y determinar una fecha aproximada.

Respecto de la Resolución No. 106812, se cuenta con constancia de ejecutoria del 26 de octubre de 2011 y, respecto de la Resolución GNR 10121, se cuenta con el Oficio No. BZ2016_8296913-2183923 del 27 de agosto de 2016, mediante el cual se realiza la solicitud de revocatoria directa de los citados actos, siendo estas las fechas que se tomaran como punto de partida para el conteo de la caducidad.

Así las cosas, siendo que la demanda se radicó hasta el 10 de abril del 2018, se colige que ha operado el fenómeno jurídico de la caducidad, pues respecto de los dos actos acusados se superó, por mucho, el término de los cuatro meses.

En consecuencia, el Juzgado Veintiuno Contencioso Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali.

R E S U E L V E:

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo dispuesto en el auto No. 2323 del 26 de septiembre de 2023, proferido por la Sala Plena de la Corte Constitucional.

SEGUNDO: RECHAZAR la presente demanda por haber operado la caducidad de la acción, según lo expuesto en la parte considerativa.

TERCERO: En firme este auto, **DEVOLVER** los anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

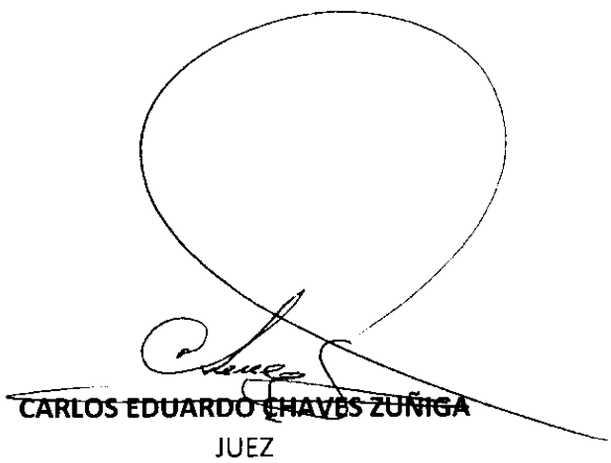

CARLOS EDUARDO CHAVES ZUÑIGA
JUEZ

Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Auto interlocutorio No. 1042

Radicado:	**76001-33-33-021-2023-00256-00**
Demandante:	**LUIS CARLOS ALOMIA LARGACHA**
Demandado:	**LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FOMAG Y OTRO**
Medio de Control:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Santiago de Cali, 19 de octubre de 2023

ASUNTO

Procede este Despacho a pronunciarse sobre la subsanación de la demanda.

CONSIDERACIONES

Mediante auto No. 380 del 28 de septiembre de 2023 este Despacho procedió a inadmitir la demanda formulada por el señor Luis Carlos Alomia Largacha, al no estar clara la conformación de la parte pasiva.

En razón a lo anterior este Despacho concedió un término de 10 días para que la parte interesada subsanara el yerro señalado, término dentro del cual los subsanó.

En ese orden de ideas y después de vislumbrados el cumplimiento de los requisitos dispuestos en los artículos 138, 161, 162 y 170 del CPACA, y además de ser competente esta instancia para conocer de la misma en los términos del numeral 2º del artículo 155 *ibídem,* se admitirá la demanda comprendida por el archivo No. 0002 de la carpeta No. 0007 del expediente digital.

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho interpuesta, a través de apoderado judicial, por el señor Luis Carlos Alomia Largacha en contra de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fomag y el Distrito Especial Santiago de Cali – Secretaría de Educación.

SEGUNDO: NOTIFICAR por inserción en estado ésta providencia a la parte actora, según se establece en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente el presente proveído a las siguientes partes:

a) En los términos previstos en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 a las demandadas, Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fomag y Distrito Especial Santiago de Cali – Secretaría de Educación.

b) A la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público.

La manifestación de intervenir en el proceso, por escrito, de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, suspenderá el proceso por un periodo de 30 días, siempre y cuando esta entidad no haya actuado con anterioridad en el asunto y éste se encuentre en etapa

posterior al vencimiento del término de traslado, de acuerdo con lo estipulado en el artículo 611 del CGP.

CUARTO: CORRER TRASLADO de la demanda a la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fomag, al Distrito Especial Santiago de Cali – Secretaría de Educación, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el **término de treinta (30) días**, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, término que empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la misma ley, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

De acuerdo con lo dispuesto en el numeral 4º y el parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA, la entidad demandada deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, constituyentes del **expediente administrativo**. Es importante resaltar que los antecedentes administrativos se deben allegar en su versión digital y legible. **La omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.**

QUINTO: ABSTENERSE de fijar gastos procesales, en virtud de lo establecido en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020. Lo anterior sin perjuicio de que, de llegar a ser necesarios, se fijen en auto posterior.

SEXTO: ADVERTIR a las partes que todo memorial o actuación radicada ante este Despacho debe remitirse con copia a los demás sujetos procesales, de acuerdo con lo dispuesto en el primer inciso del artículo 3º de la Ley 2213 del 2022.

SEPTIMO: RECONOCER personería a la abogada ANGELICA MARIA GONZALEZ, identificado con C.C. No. 41.952.397 y T.P. No. 275.998 del C.S.J., para que actúe como apoderada del demandante, conforme al poder obrante en las páginas 23-25 del archivo 3 de la carpeta No. 0007 del expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

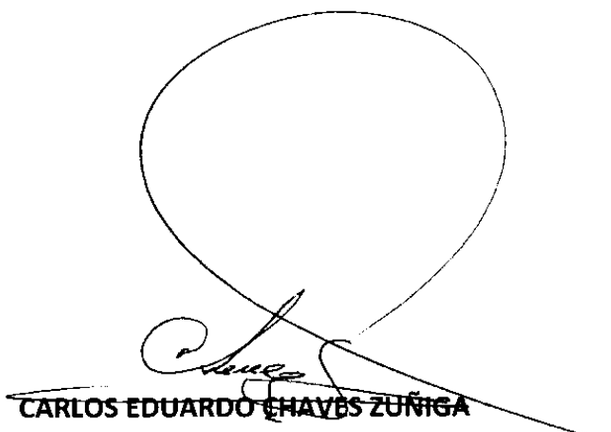

CARLOS EDUARDO CHAVES ZUÑIGA
JUEZ

Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Auto interlocutorio No. 1043

RADICADO: **76001-33-33-021-2023-00277-00**
DEMANDANTE: **SANDRA OFELIA BENALCAZAR**
DEMANDADO: **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FOMAG Y OTRO**
MEDIO DE CONTROL: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (L)**

Santiago de Cali, 19 de octubre de 2023

Como quiera que la demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 161 y 162 del C.P.A.C.A., y además es competente esta instancia para conocer de la misma en los términos del numeral 2º del artículo 155 *ejusdem*, se

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho interpuesta, a través de apoderado judicial, por la señora Sandra Ofelia Benalcazar contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fomag y el Distrito Especial Santiago de Cali.

SEGUNDO: NOTIFICAR por inserción en estado ésta providencia a la parte actora, según se establece en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente el presente proveído a las siguientes partes:

a) En los términos previstos en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 a las demandadas, Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fomag y Distrito Especial Santiago de Cali, a través de sus Representantes Legales o a quienes se haya delegado facultad de recibir notificaciones.

b) A la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público.

La manifestación de intervenir en el proceso, por escrito, de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, suspenderá el proceso por un periodo de 30 días, siempre y cuando esta entidad no haya actuado con anterioridad en el asunto y éste se encuentre en etapa posterior al vencimiento del término de traslado, de acuerdo con lo estipulado en el artículo 611 del CGP.

CUARTO: CORRER TRASLADO de la demanda a la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fomag, al Distrito Especial Santiago de Cali, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el **término de treinta (30) días**, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, término que empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la misma ley, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

De acuerdo con lo dispuesto en el numeral 4º y el parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA, la entidad demandada deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, constituyentes del expediente administrativo. Es importante resaltar que los antecedentes administrativos se deben allegar en su **versión digital y legible**. La omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

QUINTO: ABSTENERSE de fijar gastos procesales, en virtud de lo establecido en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020. Lo anterior sin perjuicio de que, de llegar a ser necesarios, se fijen en auto posterior.

SEXTO: ADVERTIR a las partes que todo memorial o actuación radicada ante este Despacho debe remitirse con copia a los demás sujetos procesales, de acuerdo con lo dispuesto en el primer inciso del artículo 3º de la Ley 2213 del 2022.

SEPTIMO: RECONOCER personería a la abogada ANGELICA MARIA GONZALEZ, identificado con CC. No. 41.952.397 y T.P. No. 275.998 del C.S.J., para que actúe como apoderada del demandante, conforme al poder obrante en las páginas 47-48 del archivo No. 0003 del expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

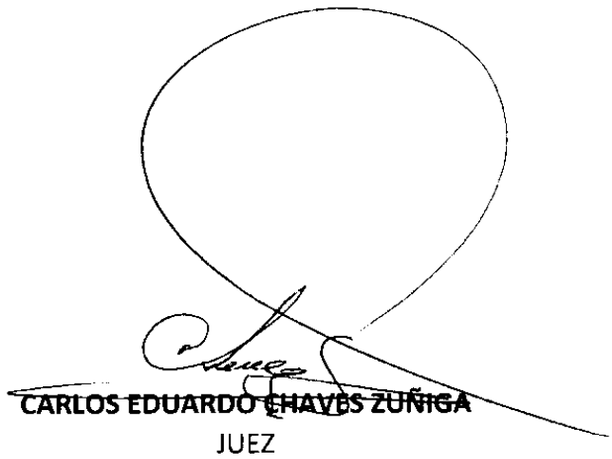

CARLOS EDUARDO CHAVES ZUÑIGA
JUEZ

Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Auto interlocutorio No. 1044

Radicado: 76001-33-33-021-2022-00044-00
Demandante: JUAN CARLOS RAMÍREZ
Demandado: UNIVERSIDAD DEL VALLE
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LAB)

Santiago de Cali, 19 de octubre de 2023

Procede el despacho a decidir sobre el recurso de apelación, impetrado por ambas partes contra la sentencia proferida por el Despacho en primera instancia.

ANTECEDENTES

El 4 de octubre de 2023, la apoderada judicial de la parte demandada interpuso recurso de apelación, contra la sentencia No. 185 del 21 de septiembre de 2023.

Posteriormente, el 6 de octubre de 2023, la apoderada judicial de la parte demandante, también hizo uso del recurso de alzada en contra de la mencionada providencia.

CONSIDERACIONES

Para comenzar debe indicarse que a través de la sentencia apelada se concedieron parcialmente las pretensiones incoadas en la demanda.

Como segundo, debe considerarse que la apelación es la actuación procedente cuando se pretende la revocatoria de una sentencia de primera instancia, conforme con lo establecido en el artículo 243 del CPACA, siendo éste el recurso empleado por la parte actora en el asunto concreto, sustentándose ante la autoridad correspondiente.

Finalmente, respecto del término que tenían las partes para apelar, se advierte que la alzada se impugnó de manera oportuna.

Corroborado el cumplimiento de los requisitos legales, se concederá la apelación y se dará aplicación al artículo 247 del CPACA, ordenándose la remisión del proceso ante el superior para lo de su cargo.

R E S U E L V E:

1. -CONCEDER en efecto suspensivo el **RECURSO DE APELACIÓN** formulado por ambas partes contra la sentencia No. Nro. 185 del 21 de septiembre de 2023.

2.- Ejecutoriado este auto, por Secretaría **REMITIR** el expediente al Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS EDUARDO CHAVES ZUÑIGA
JUEZ

dmpa

Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Auto interlocutorio No.1045

RADICACIÓN: **76001-33-33-021-2019-00083-00**
DEMANDANTE: **AYDA FABIOLA ESCOBAR MORA Y OTRO**
DEMANDADO: **MUNICIPIO SANTIAGO DE CALI Y OTROS**
MEDIO DE CONTROL: **REPARACIÓN DIRECTA**

Santiago de Cali, 19 de octubre de 2023

ASUNTO

Procede el despacho a decidir sobre el recurso de apelación impetrado por la parte demandante contra la sentencia No. 177 del 08 de septiembre de 2023.

CONSIDERACIONES

La apoderada de la parte demandante interpuso y sustentó, dentro de la oportunidad legal prevista en el artículo 247 del C.P.A.C.A., recurso de apelación contra la sentencia No. 177 del 08 de septiembre de 2023, mediante la cual este despacho negó las pretensiones de la demanda.

El numeral 2º del artículo 247 del CPACA estableció que cuando se trate de un fallo condenatorio y se interponga recurso de apelación contra el mismo, el Juez deberá citar a audiencia de conciliación; como en el presente caso el fallo no profirió condena contra las entidades demandadas, no se citará a audiencia de conciliación.

Así las cosas, **EL JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI,**

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER, en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto por la apoderada judicial de la parte actora contra la Sentencia No. 177 del 08 de septiembre de 2023.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente auto, remítase el expediente al Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

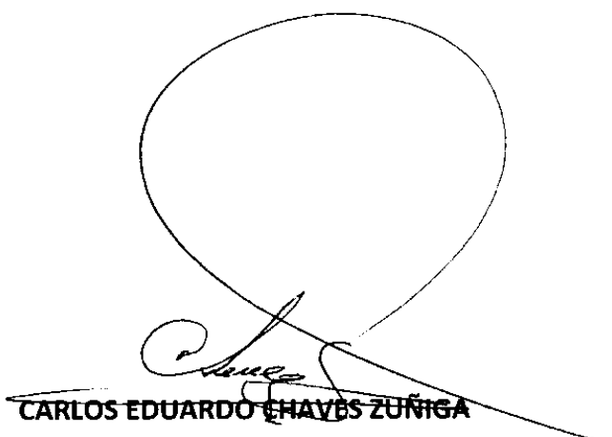

CARLOS EDUARDO CHAVES ZUÑIGA
JUEZ

Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Auto de interlocutorio No. 1046

RADICACIÓN: **76001-33-40-021-2016-00097-00**
ACCIONANTES: **ANDRES FELIPE AZCARATE ROJAS Y OTRO**
ACCIONADOS: **INPEC**
MEDIO DE CONTROL: **REPARACIÓN DIRECTA**

Santiago de Cali, 19 de octubre de 2023

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, en sentencia Nro. 100 de segunda instancia del 23 de agosto de 2023 (archivo recibido en versión digital el 2 de octubre de 2023), con la cual se confirmó la sentencia Nro. 052 del 8 de junio 2020 proferida por este Despacho, decisión mediante la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

Conforme con lo expuesto, una vez en firme el presente proveído, por Secretaría **CONTINUAR** con el trámmite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

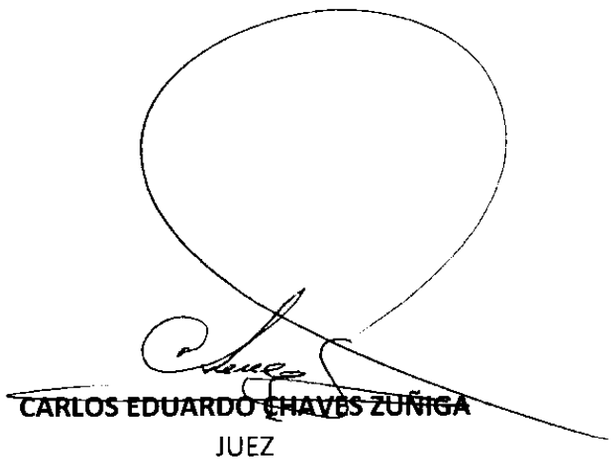

CARLOS EDUARDO CHAVES ZUÑIGA
JUEZ

dmpa

Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

A.I. No. 1047

RADICACIÓN: **76001-33-33-021-2023-00236-00**
DEMANDANTE: **VICTOR MANUEL ABADÍA VILLEGAS**
DEMANDADO: **HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE BUENAVENTURA Y OTRO**
MEDIO DE CONTROL: **EJECUTIVO**

Santiago de Cali, 19 de octubre de 2023

ASUNTO

Se resuelve sobre la procedencia del recurso de apelación interpuesto por el ejecutante contra el auto interlocutorio No. 925 del 12 de septiembre de 2023.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Mediante providencia Interlocutoria No. 925 del 12 de septiembre de 2023 el Despacho negó el mandamiento de pago solicitado por pérdida de oportunidad para exigir el cumplimiento de la obligación.

De conformidad con lo establecido en el numeral 1º del artículo 243 del C.P.A.C.A., el recurso de apelación procede contra el auto que niegue total o parcialmente el mandamiento ejecutivo y, teniendo en cuenta que la decisión atacada se notificó por estado el día 13 de septiembre y que el recurso se radicó el 15 de septiembre, se concluye que el mismo se interpuso de forma oportuna.

Así las cosas, se concederá el recurso de apelación por ser procedente y por haber sido interpuesto dentro del término legal.

En virtud de lo anterior, el **Juzgado Veintiuno Administrativo Oral del Circuito de Cali,**

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER, en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto por el señor Víctor Manuel Abadía Villegas contra el auto interlocutorio No. 925 del 12 de septiembre de 2023, en atención a lo expuesto en las consideraciones.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente auto, remítase el expediente al Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS EDUARDO CHAVES ZUÑIGA
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Auto interlocutorio No. 1049

RADICACIÓN:	**76001-33-33-021-2023-00263-00**
ACCIONANTE:	**EDDUIN JAIR CORTES TORRES**
ACCIONADO:	**REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL Y OTROS**
MECANISMO:	**ACCIÓN DE TUTELA**
TEMA:	**PETICIÓN – MINIMO VITAL – SEGURIDAD SOCIAL**

Santiago de Cali, 19 de octubre de 2023

ASUNTO

El apoderado del accionante impugnó la Sentencia No. 203 del 10 de octubre de 2023, dictada por el Despacho en este proceso.

Habiéndose interpuesto en la oportunidad procesal correspondiente y siendo procedente, en cumplimiento al art. 32 del Decreto 2591 de 1991 se **RESUELVE:**

PRIMERO: CONCEDER la impugnación presentada contra la Sentencia No. 203 del 10 de octubre de 2023, interpuesta y sustentada en forma por la parte actora.

SEGUNDO: REMITIR el expediente al Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

CARLOS EDUARDO CHAVES ZUÑIGA
JUEZ

ADO